

Alienación parental, custodia compartida y los mitos contra su efectividad. Un desafío al trabajo social

Carlos Montañó

Resumen

Este texto presenta conceptualmente, mediante estudio bibliográfico, la alienación parental (AP) y la custodia compartida (CC), abordando aspectos sociales, psicológicos y jurídicos.

Se trata un tema cada vez más instigador y presente en la sociedad contemporánea, representando el drama de millones de familias, padres, madres y fundamentalmente hijos/as.

Se entienden la práctica de la AP y el síndrome de alienación parental (SAP) como procesos relacionados, pero claramente diferentes, cuando habitualmente son confundidos o identificados. La AP es vista como una práctica que viola derechos fundamentales de niños y adolescentes, en tanto que la CC aparece como un antídoto para la AP. Procura estudiar los desafíos de los trabajadores sociales en los juzgados de familia que enfrentan tales cuestiones, sosteniendo que son manifestaciones producto de la cuestión social, donde el papel de estos profesionales se tornan de extrema relevancia a pesar de su poca reflexión teórica.

Abstract

This text conceptualizes, through bibliographic study, the Parental Alienation and the Shared Guard, approaching the social, psychological and legal aspects. It is an increasingly instigating issue, and present in contemporary society, representing the drama of millions of families, father, mothers and fundamentally children. The practice of Parental Alienation (PA) and Parental Alienation Syndrome (SAP) are understood as related processes, but clearly different, when they are usually confused or identified. Parental Alienation is seen as a practice that violates fundamental rights of children and adolescents, as the Shared Custody appears as an antidote to the PA. It aims to study the challenges of social workers in family courts, who face such issues, emphasizing that parental alienation and the shared guard are new splitting of the "social question", where the role of this professional becomes extremely important, despite its little theoretical reflection.

Palabras clave/ Keywords: alienación parental, custodia compartida, trabajo social en juzgados de familia, derechos del niño, abuso moral, abuso psicológico/ Parental Alienation, Shared Guard, Social Work in Family Courts, Rights of the Child, Children Moral Abuse, Children Psychological Violence.

Introducción

El fenómeno de la alienación parental (AP), a pesar de ser antiguo, cobra relevancia y significado recientemente a partir de los diversos cambios sociales, culturales, económicos, jurídicos, políticos y científicos que van a repercutir en el aumento exponencial de los divorcios y separaciones de parejas.

Efectivamente, a partir del último tercio del siglo XX, cambios significativos empiezan a surgir en el papel del casamiento y de los divorcios entre parejas, alterando el lugar de la ‘familia nuclear’ —monogámica o tradicional— y surgiendo expresivamente nuevas tipologías familiares o formaciones familiares nuevas —monoparentales, homoafectivas, multiparentales, etcétera— (Montaño, C., 2016: 29-39).

Así, con el ingreso masivo de la mujer en el mercado de trabajo, en la cultura y en la actividad política, conquistando el espacio afuera del hogar, el hombre paulatinamente ha asumido papeles dentro del hogar, especialmente en el cuidado de los hijos.

De esa forma, aquella antigua idea de “hacer un esfuerzo más para mantener el casamiento de pie” muchas veces ha llevado a las relaciones hasta el límite, hasta lo insoportable. En esos casos, en lugar del término amigable y en armonía, se desencadena un final penoso, doloroso y traumático para ambos: la infidelidad, las discusiones, las peleas, la intolerancia, los conflictos. El resultado de esto es la transformación del amor en odio, de la pareja a un duelo de enemigos, desencadenando las disputas, los intentos de destrucción del otro, la venganza.

Empeora este cuadro cuando la expareja tiene hijos, pues ese clima de confrontación y disputas alcanza a los hijos: por un lado, porque más allá de la traumática separación de los padres, los vástagos sufren por el clima de conflicto; por otro lado, porque son objeto de disputa, como un “botín” o un “premio” a ser conquistado por uno/a y arrebatado del otro/a. Finalmente, porque eventualmente son separados de uno de sus progenitores mediante la práctica de la AP, a veces incluso instrumentalizándolos como “armas” para la agresión al otro/a.

Alienación parental (AP) y síndrome de alienación parental (SAP)

Tenemos aquí dos conceptos, vinculados pero distintos, que a menudo son tratados como sinónimos: la AP —o práctica de AP— y el llamado síndrome de alienación parental (SAP).

Por un lado, la práctica de AP —o la AP propiamente dicha— es el mecanismo a través del cual, en general, aquel que posee la custodia unilateral (CU) —o la custodia de hecho—, empoderado por la condición de “guardián exclusivo”, promueve el desprestigio del otro progenitor frente a los hijos y dificulta e incluso impide la convivencia entre ellos, provocando un profundo sufrimiento y pérdidas del otro progenitor y principalmente de los hijos. Esa práctica es claramente diversificada y variada.

Tales actos o práctica de AP incluso pueden o no tener efecto psicológico sobre los niños y jóvenes. Cuando tal práctica tiene impacto en los hijos, generando trastorno psicológico y sufrimiento, puede eventualmente alterar el comportamiento, los sentimientos y la percepción de ellos, tornándose en cómplice de los actos del guardián, de aquél que posee la CU, afectando las relaciones de parentalidad del hijo con su otro progenitor. En ese caso se instaura un proceso que pasó a ser conocido y denominado como SAP. Los actos de AP —operados en general por el progenitor guardián— pueden desencadenar el llamado SAP —en el niño o adolescente—.

De esta forma, el SAP, así denominado por el psiquiatra norteamericano Richard Gardner, consiste en el injustificado rechazo/miedo del hijo por uno de sus progenitores a partir del llamado proceso de ‘implantación de falsas memorias’ o ‘programación’ promovida en general por el otro progenitor. Se trata de un cuadro psicológico que funda injustificadamente en el niño o adolescente un conjunto de comportamientos y sentimientos adversos por medio de los cuales se denigra, rechaza o teme a uno de sus progenitores sin motivo real.

Si el SAP constituye o no un síndrome y si configura o no una patología —susceptible de tratamiento y cura—, es una polémica que excede el espacio y el interés de este texto. Nos basta aquí apenas registrar que, sin caer en una patologización, el fenómeno o proceso denominado SAP consiste en un trastorno psicológico o emocional del niño o adolescente que lo lleva a rechazar, anular y/o a temer a uno de sus progenitores sin justificativo. En realidad, en el análisis del caso específico, la existencia de trastorno y eventual patología de los individuos es ciertamente relevante; sin embargo, en el análisis del fenómeno esa cuestión es absolutamente irrelevante. Tampoco nos ocupan aquí las polémicas que se desarrollan sobre Gardner.

Ocurre que la AP muchas veces es tratada —identificada o confundida— como sinónimo del SAP. AP y SAP, sin embargo, representan procesos relacionados, pero son fenómenos distintos. Tal distinción es apuntada por las profesionales del derecho, Jussara Sandri (2013: 96), Bruna Barbieri Waquim (2015: 17 y ss.) y Priscila da Fonseca (*apud* Schmitt, J., 2013: 96).

De esta forma, es preciso entender el denominado SAP y la práctica de AP como fenómenos vinculados, pero diferentes en los sujetos, en los procesos, en los campos de conocimiento/acción y en el aspecto legal. Primeramente, remiten

a sujetos diferentes: la AP es practicada en general por el progenitor guardián, mientras que el llamado SAP se instala en el/la hijo/a, desencadenando en él ciertos comportamientos contra el/la otro/a progenitor/a: miedo, odio, rechazo, etcétera. Por otro lado, la AP y la SAP responden a procesos distintos: la primera remite a un proceso de inducción y programación de falsas memorias, manipulación y chantaje sentimental, engaño, practicado por el progenitor alienador sobre el hijo, con el objetivo de denigrar la imagen del otro e incluso dificultar o impedir su contacto, persiguiendo un fin claro: la venganza del excónyuge, significando un proceso en el cual el hijo rechaza y/o teme uno de sus progenitores, de forma injustificada, irreflexiva e inducida, siendo la primera víctima real de la AP. En un sentido jurídico, la práctica de AP es, en muchos contextos, objeto de tipificación legal como infracción contra el menor o como incumplimiento de deberes de la patria potestad —o poder parental— por parte del progenitor o guardián y puede ser tratada por el derecho, y descrito por el equipo técnico de psicólogos y trabajadores sociales. El SAP, en cambio, consiste en disturbios o trastornos psicológico-conductuales en el menor, identificados y/o tratados fundamentalmente por la psicología y la psiquiatría. Aún más: la AP es la práctica inicial, la causa, mientras que el SAP es la eventual derivación, el efecto.

México no posee una legislación federal sobre AP. Sin embargo, varias de sus entidades federativas o estados sí han establecido marcos legales, ya sea en sus códigos civiles o familiares o en sus códigos penales para tipificar la misma. Según un estudio, dos son los estados que expresamente tratan la AP en sus códigos civiles o familiares: Aguascalientes —artículo 434 de su Código Civil— y Morelos —artículos 224 y 440 de su Código Familiar— (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011: 83-85). Sin embargo, otros estados tratan el tema de forma tácita, por ejemplo el Código Civil de Puebla, que sin tipificar la AP trata —artículo 608— sobre los actos para producir rencor o rechazo del menor hacia su otro progenitor. Así, son 25 las entidades federativas que reconocen y protegen, de manera tácita o equiparada, el derecho de convivencia paterno-materno filial y prohíben la interferencia injustificada que de aquél se haga (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011: 85).

Sin embargo, la legislación sobre esta cuestión ha sufrido idas y venidas. Por ejemplo, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México —antes Distrito Federal— en 2017 deroga el artículo 323 séptimo sobre la AP del Código Civil que existía desde 2014, de manera que está sujeta a diversificadas interpretaciones de SAP y de AP y a diversos ámbitos legislativos —diputados, Senado— o federativos —municipios, estados, federación—. Así, a partir de datos de la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano del Senado, hasta febrero de 2017 son 17 los estados de la federación que reconocen y tipifican la figura de la AP en sus legislaciones. Son ellos: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro,

Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y el Estado de México (Salazar, A., 2017). En 2018 hace lo propio el estado de Baja California, sumando 18 entidades federativas.

Por su parte, según la fuente citada, salvo dos estados —Guanajuato y Quintana Roo—, todos los estados tratan en sus códigos penales de la AP o conductas relacionadas con esta figura, como la interferencia injustificada del régimen de visitas y convivencias con el progenitor no custodio, o la retención de menores para evitar el ejercicio de la guarda y custodia decretada por autoridad judicial (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011: 87-88).

AP y el impacto en el niño y en el adolescente

Para que evaluemos el impacto de la AP en los hijos trataremos aquí de la importancia para los niños y adolescentes del doble vínculo y afecto de ambos progenitores y de los efectos psicológicos, emocionales y sociales en los niños víctimas de AP.

a) La importancia del doble vínculo parental y el afecto e identidad robados:

En la línea de Freud, Klein y Lacan, el psicólogo Evandro Luiz Silva (citado en Paulino, A., 2011: 21) recuerda que particularmente para la solución de la fase edípica, el contacto directo e igualitario con ambas figuras parentales es fundamental en el desarrollo emocional del niño cuando este va a comenzar a estructurar su personalidad. También, según el psicólogo español José Aguilar (2014a), la convivencia con ambos progenitores “no solo no provoca más problemas sicosomáticos en los niños, sino parece que fuera un elemento de protección de su salud mental y física, en comparación con la custodia monoparental”.

Finalmente, para la construcción de la identidad, personal, familiar y social, el contacto, convivencia y presencia igualitarios —con igual influencia de uno y de otro— resultan igualmente fundamentales. Según la psicóloga Leila Torraca de Brito (citada en Paulino, A., 2011: 95), es importante para la construcción de la identidad y personalidad de los hijos que presencien las opiniones distintas y evaluaciones divergentes a partir de las individualidades diferentes de padre y madre.

Veamos entonces los impactos psicológicos, emocionales y sociales en el niño y adolescente víctimas del proceso de AP.

b) Eventuales efectos psicológicos, emocionales y sociales en el niño alienado:

El primer y principal posible efecto emocional y psicológico en el niño y adolescente víctima de AP es indiscutiblemente el sufrimiento. Sufrimiento por el alejamiento del ser amado, el/la progenitor/a alienado/a, alejamiento que puede ser vivido como un sentimiento de pérdida y de abandono.

Según claramente expone Evandro Luiz Silva (citado en Paulino, A., 2011: 15, 53-54), los síntomas —dificultades cognitivas, ansiedad, agresividad, depresión— presentes en los hijos de padres separados “no tienen relación directa con el fin

del casamiento”, sino que se relacionan más con “la falta causada por la ausencia del padre o de la madre”. También constata así la promotora de justicia Raquel Pacheco Ribeiro de Souza (citada en Paulino, A., 2012: 7).

Para Evandro Luiz Silva, “en la custodia exclusiva, los hijos menores sufren con la ausencia de uno de los padres, pudiendo presentar trastornos síquicos” (Silva citado en Paulino, A., 2011: 16) y “puede causar en el niño ‘miedo de abandono’, así como desapego con el ausente” (Silva citado en Paulino, A., 2011: 20; y Silva y Resende citado en Paulino, A., 2012: 28; ver también Motta citado en Paulino, A., 2012: 37).

Otras fuentes de angustia, ansiedad y sufrimiento de los niños en relación con la separación de los padres es el sentimiento de culpa con tal separación, cuando se sienten responsables de la misma. Tales sufrimiento, ansiedad y angustia se amplían sobremanera cuando el hijo imagina —o percibe— que va a perder a uno de sus seres amados, el padre o la madre, o que va a tener que optar por uno de ellos (Teyber, E., 1995: 147).

De esa forma, la ausencia de uno de los progenitores por largos periodos trae inseguridad y sentimientos de abandono, provocando profundo dolor y pérdida.

Las únicas defensas psicológicas ante el dolor de la ausencia del ser amado parecen ser el desinterés u olvido —como si hubiera muerto—, o el rechazo y odio —como si este/a lo hubiera abandonado o maltratado realmente—.

Un segundo eventual impacto psicológico —y social— en el niño está vinculado a la instauración de falsas memorias, cuando registra los discursos, las paranoias, las historias contadas por el progenitor alienante como verdaderas, afectando sus percepciones, sus sentimientos y su identidad. El niño puede creer que el progenitor alienado realmente lo abandonó, o que no lo ama y ni se interesa por él, e incluso que realmente lo abusó, cuando no ocurrió realmente (Motta, citado en Paulino, A., 2012: 36; Ullmann, A., 2012; Calçada, A., 2001).

Sin embargo, un tercer posible impacto en los niños víctimas de AP, según varios autores de las áreas social, del derecho y de la psicología, apunta a que el niño, principalmente mayor, sufre por la separación de los padres y tiende a culpabilizarse profundamente. El sentimiento profundo de culpa, por lo tanto, ciertamente marcará la vida del niño alienado.

Sufrimiento, implantación de memorias falsas de su infancia y adolescencia —principalmente en relación con uno de los progenitores—, llevando a sentimientos negativos sobre aquél y a la culpa como un karma son eventuales efectos perversos de la práctica de la AP.

Aún más, los efectos devastadores para la principal víctima de la práctica de AP, el niño y el adolescente, no terminan aquí. De ella se desencadenan sufrimiento, dolor y culpa, falsas memorias, pérdidas de vínculos, temor a repetir el modelo patológico y, aún más, la tendencia a la condena a quedar siempre sin uno de los progenitores —vivos—.

Efectivamente, es un hecho probable que la víctima de AP se aleje del progenitor alienado y que quede lejos de él/ella toda la vida. Sin vínculo alguno, o apenas con relaciones puntuales e interesadas, ello condenaría al hijo a la pérdida permanente.

Sin embargo, hay otro desenlace posible. Cuando el hijo víctima de AP descubre tal proceso, reconoce las falsas memorias, se torna consciente de los actos practicados por el progenitor alienador y de la terrible consecuencia de ellos; cuando eso ocurre es posible que intente una reaproximación con el progenitor ausente que otrora llegó a odiar, temer y rechazar, y que ahora lo valora por la injusticia cometida y por el tiempo perdido que intenta recuperar. Y cuando eso acontece, cuando se reaproxima al progenitor alienado, es muy posible que en la misma proporción comience a distanciarse del progenitor alienador.

Así, los hijos cargan el karma de estar siempre condenados a estar sin uno de los progenitores —vivos—. Antes apartados del progenitor alienado, después distante del progenitor alienador. Condenados a siempre vivir en la ausencia de un progenitor vivo, siempre huérfanos de un progenitor vivo, en un tiempo de su vida sin el padre, en otro momento sin la madre.

Todo ese sufrimiento y dolor; todas esas pérdidas de compañía, de afectos; toda esa referencialidad e identidad robados; toda esa culpa; esas falsas memorias que lo llevan a ni siquiera comprender su propia vida; la condena a la ausencia permanente de uno de sus padres; todo eso provoca un daño irreparable en los niños y adolescentes, inclusive hasta su edad adulta. Un daño moral que la norma jurídica internacional tipifica como ‘abuso afectivo’ o ‘violencia psicológica’.

La custodia compartida (CC) y la igualdad parental como garantía de derechos y antídoto contra la AP

Es con la nueva doctrina del superior interés del niño, según artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1989), que los hijos dejan la férula de los progenitores, dejan de “ser los ‘menores’ meros objetos de protección, y pasan a constituirse en la contemporaneidad como verdaderos sujetos de derecho” (Barbieri, B., 2015: 78). Así, la custodia compartida (CC) con igualdad parental contribuyen para:

a) La garantía del ejercicio pleno de la patria potestad, de la igualdad parental y de género y de los derechos del niño. Según los autores y operadores del derecho que se amparan en los avances sociales y en el conocimiento científico más avanzado, en los campos del derecho, de la psicología y del trabajo social y sociología, la CC es el mejor régimen, después del divorcio de los padres, independientemente de las condiciones financieras y de eventuales conflictos entre ellos, y en la presencia de condiciones legales, geográficas, psicológicas, relacionales con el hijo para garantizar el pleno ejercicio de la patria potestad, la

igualdad parental y de género y los derechos del niño.

El artículo 9 de la citada Convención trata del derecho de los niños a no ser separados contra su voluntad de sus padres y la necesidad de mantener relaciones y contacto directo con ambos.

Ya la legislación mexicana trata de la custodia de los menores en los códigos civiles de cada estado, como el de Ciudad de México en sus artículos 282-B-II y 283.

b) Antídoto para la AP. La CU provee las armas y la munición casi ilimitadas para la práctica de la AP.

Contra esa tendencia, la CC viene como instrumento de equilibrio de poder, de responsabilidades parentales y, por derivación, como mecanismo para inhibir la práctica de la AP. De esa forma, la CC —con igualdad parental—, por garantizar la convivencia equilibrada de los hijos con el padre y la madre, al garantizar la igualdad en la patria potestad de ambos progenitores, se constituye como mecanismo de inhibición —desempoderando a los progenitores o equilibrando sus poderes— y antídoto —que combate los efectos, por lo tanto, para revertir las secuelas de la AP— de la práctica de la AP. Si la AP es practicada con el fin de apartar al otro/a progenitor/a de su hijo, con la CC y la convivencia equilibrada este fin se torna inocuo, inhibiendo o dejando sin efecto tal práctica.

c) La articulación de las luchas por la igualdad parental con las luchas por la igualdad de género, por los derechos del niño y por los derechos humanos. La histórica lucha de las mujeres por la igualdad de género, protagonizada por el secular movimiento feminista, se ha fundado tanto en el combate a la desigualdad en los papeles sociales —construidos culturalmente en el ámbito de la sociedad machista y patriarcal— como en la desmitificación de la imagen idealizada y sacralizada de la madre, fundada en el moralismo judeocristiano.

Ambos fundamentos, en el centro de la lucha general por la igualdad de género, se desdoblaron en la particular lucha por la igualdad parental. La igualdad parental es, por lo tanto, una particularidad de la igualdad de género.

Así, la defensa de la igualdad parental constituye una bandera de lucha amarrada en el mismo mástil de la defensa de la igualdad de género, también articulada a la lucha por los derechos de las relaciones homoafectivas, y se funda en los mismos pilares de las luchas por los derechos del niño.

Los mitos en torno de la custodia con igualdad parental

La CC, novedad jurídica en algunos países y en otros aún inexistente —por la fuerte influencia del conservadurismo cultural, del machismo y de la moral— es fuertemente resistida por personas, grupos e instituciones. Resistencia que se sostiene en ciertos mitos. Presentamos pues aquí cinco de los 10 mitos tratados por Carlos Montaña (2016: 137 e ss.):

El mito del ideal de madre-cuidadora del hogar y del padre-proveedor o trabajador

El primer mito, y tal vez el más antiguo y arraigado en la cultura, en las tradiciones y en la moral —particularmente por influencia religiosa—, es el ideal de madre-cuidadora, cuya función principal sería la reproducción de la especie y los cuidados de la prole, y del padre-proveedor, alejado de los hijos por la dedicación a la actividad productiva.

De esa forma, en esta sociedad patriarcal y en esta cultura machista la figura de la madre ha sido fuertemente idealizada y sacralizada. Tales imágenes no son más que el resabio de una cultura machista, fundada aún en el moralismo religioso.

Se trata, por un lado, de la idealización operada fundamentalmente por la moral judeocristiana de la figura de la madre. Se trata, por otro lado, de la imagen machista idealizada de la mujer-madre, que por supuesta naturaleza y condición de género es cariñosa, afectiva, sentimental e irracional, cuya función social por eso remite a la dedicación exclusiva al hogar y a los cuidados de los hijos. La mujer tendría un “instinto materno”, lo que es criticado vehementemente por Elizabeth Badinter (1985: 201, 221, 249). La misma cultura, sin embargo, desarrolla también una imagen idealizada —y machista— del hombre-padre: ausente, frío y dedicado exclusivamente al trabajo y/o a la actividad política, siendo por naturaleza incompetente para las actividades del hogar y los cuidados de los hijos, pero competente para las actividades productivas y públicas.

Se constituye así una división sexual de las tareas: la mujer es de esa forma aprisionada al hogar, a la vida privada, en tanto que el hombre es exiliado para el espacio público y social.

Son esas imágenes idealizada y sacralizadas de la mujer-madre, y por derivación del hombre-padre, que influyen hasta hoy en los tribunales: los operadores del Derecho de Familia y los jueces perpetúan la diferenciación machista de los papeles y la división sexual de las tareas, llevando al privilegio de las relaciones madre/hijo sobre las de padre/hijo, particularmente cuando se trata de definir la custodia después de la separación de los padres.

De esa forma, esas imágenes idealizadas del hombre-padre y de la mujer-madre, que fundan el mito que aquí nos ocupa, son contrarios y no acompañan los cambios sociales, el desarrollo del conocimiento científico y las conquistas humanistas de las mujeres.

Resta que los operadores del Derecho de Familia y los jueces comiencen a volcarse más hacia la nueva realidad social y el conocimiento científico, cada vez más distante de aquella arcaica división sexual de las tareas.

El mito de que la CU favorece la armonía y la CC fomenta el conflicto

Una de los argumentos más recurrentes contra la CC es que en clima de litigio esta nos sería posible o conveniente.

Pues bien, primeramente debemos afirmar que la CC tiene el fundamental

objetivo de garantizar el derecho constitucional del niño a la convivencia familiar, con ambos padre/madre, disminuyendo el sufrimiento del hijo al evitar el distanciamiento con uno de ellos después del divorcio, y garantizando el pleno ejercicio de la patria potestad. No es por lo tanto un mecanismo que objetive la disminución del conflicto entre la expareja, a pesar de que puede contribuir a ello, sino que es un régimen que protege a los hijos después de la separación de sus padres. Se trata de que la separación de los padres no derive en la separación del hijo con ninguno de sus progenitores.

Ahora bien, si la CC no tiene por objetivo la armonía entre los padres, no puede ser ese un argumento para su rechazo.

No se evita el clima de conflicto para el niño separándolo de uno de sus progenitores, robando su afecto, su cuidado, y retirándole su identidad. El conflicto solo puede ser alejado de los niños con base en un proceso desencadenado por la igualdad parental, en el cual pedagógicamente padre y madre —y familiares— sean llamados paulatinamente a tratar con madurez los temas de los hijos.

En segundo lugar, si la existencia del conflicto y desentendimiento entre los progenitores fuera impedimento para el establecimiento de la CC, entonces el conflicto sería extremadamente conveniente al progenitor que pretenda la CU, o incluso que practique AP.

De esta forma, el conflicto se torna no solo conveniente al progenitor alienador o que pretende la exclusividad en la custodia, sino que se constituye en el principal instrumento para justificar y garantizar la CU y/o promover AP. El alienador se beneficia y se alimenta de los conflictos.

Por todo eso, podemos afirmar que el conflicto entre los progenitores existe y se perpetúa porque es útil. Y por ser útil, el conflicto es estimulado y promovido.

De esta forma, con la CC garantizada, el conflicto se torna inútil, particularmente porque, como afirma José Aguilar (2014b), el niño ya no puede ser usado “como moneda de cambio”, como instrumento de chantaje o como arma de agresión al otro, equilibrando incluso los tiempos y la referencialidad parental con ambos.

En definitivo, no es la CC, sino la CU la que tiende a favorecer y estimular el conflicto.

El mito de la CC con custodia física unilateral (CFU) y/o el régimen de visita quincenal

El tercer mito a tratar aquí consiste en concebir la posibilidad de una custodia legal compartida con custodia física unilateral (CFU) —o residencia única— y régimen de visita quincenal.

La trampa está en sancionar la CC, pero presuponiendo que “lo mejor” para el niño sería la residencia única con un progenitor y el régimen de visita quincenal con el otro progenitor, definiéndose una supuesta custodia física a uno de los progenitores. Con eso, la CC es subvertida de hecho en CU.

La convivencia cotidiana es esencial para la consolidación de los lazos afectivos

y para el ejercicio efectivo y pleno de la patria potestad.

El progenitor no custodio —o cuya custodia es desposeída de la custodia física— que no convive con su hijo pierde el lazo de parentalidad, en tanto que el niño pierde su referencialidad parental con él/ella, afectando, más allá de su derecho a la convivencia familiar, su propia identidad y el derecho a la personalidad.

Así, la CFU y/o el régimen de visita quincenal torna la CC una mera formalidad jurídica, sin efectos reales en la igualdad parental y en los derechos del niño.

El camino para la igualdad parental, por lo tanto, tiene como destino la alternancia de residencias, de hogares o de convivencia, con el padre y con la madre.

El mito de la conveniencia de la residencia única del menor

Aquí surge una disyuntiva ética y jurídica: ¿la alternancia de hogares —y convivencia equilibrada del niño con ambos progenitores— o la residencia única —con la imposibilidad de una real convivencia cotidiana con ambos progenitores—? ¿Cuál alternativa expresaría el superior interés del niño? Es esto lo que envuelve este cuarto mito.

Solo la alternancia de hogares permite la real convivencia cotidiana del niño con sus dos progenitores, padre y madre, y familia paterna y materna. ¿Será que la CFU o la residencia única representan el superior interés del niño? Consideremos argumentos bajo tres puntos de vista:

Primeramente, el punto de vista jurídico. Nada existe legalmente que determine la necesidad de residencia única o que abone contra la alternancia de hogares. Al contrario: en general las legislaciones admiten más de un domicilio.

Aún más, el derecho a la convivencia familiar está presente en varias constituciones y legislaciones y acuerdos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

En segundo lugar, el punto de vista de la realidad conyugal/parental. El hecho de que los padres del niño hayan roto su relación conyugal no rompe su vínculo parental. El niño continúa teniendo un padre y una madre vivos y presentes y en pleno ejercicio de la patria potestad, pero separados, que ahora pasan a vivir en residencias diferentes, por lo tanto el niño tiene de hecho dos familias y dos hogares.

Si la alternancia de la convivencia y de la residencia funciona para los hijos de padres separados que no recurrieron al sistema judicial, ¿por qué no debería funcionar para aquellos que sí recurrieron a los tribunales para definir/disputar la custodia de los hijos?

Finalmente, el punto de vista del desarrollo psicológico del niño/adolescente. Como ya señalamos, el sufrimiento de los niños tiene menos que ver con el divorcio de los padres y más con su alejamiento de uno de ellos.

Pues bien, la alternancia de hogares —en cortos espacios de tiempo y con residencias en la misma ciudad o próximas— no solo no trae prejuicios en sí para

el niño o problemas de adaptación o incluso inestabilidad, sino que, aún más, es la forma que permite el objetivo mayor de mantener el vínculo, la presencia y la convivencia con ambos progenitores.

El análisis psicológico, por lo tanto, derriba los supuestos efectos negativos para el niño o adolescente por la existencia y alternancia de dos hogares. Tal análisis encuentra tres tipos de argumentos:

a) Los psicológicos que justifican que el niño y el adolescente puede y necesita encarar lo “nuevo” del mundo real para saber enfrentarlo y adaptarse al mismo (Montaño, C., 2016: 174 e ss.).

b) Los psicológicos que muestran que la ausencia de uno de sus progenitores —por largo periodo— trae inseguridad y sentimiento de abandono, produciendo profundo dolor y pérdida (Montaño, C., 2016: 176 e ss.).

c) Los que se versan sobre la formación de la personalidad y de la identidad en la convivencia con ambos progenitores (Montaño, C., 2016: 177 e ss.).

El mito de que la CC es un refugio de agresores o una demanda machista

Para considerar este mito debemos tratar de dos tipos de agresiones o violencia doméstica: la agresión o abuso contra los hijos; y la agresión o violencia de género, generalmente contra la mujer. Los tipos y objetos de violencia son diferentes y por eso los trataremos de forma separada, aunque ellas puedan aparecer juntas. Veamos:

a) En el primer caso, de agresión o abuso contra los hijos, hay que reconocer que, efectivamente, cuando este tipo de violencia es real, pueden incluso existir casos en que el agresor promueva una denuncia —falsa— de AP como forma de ocultar o disfrazar el hecho real del abuso, agresión o malos tratos hacia el niño o adolescente.

Sin embargo, la pericia debe ser eficiente en la revisión y aclaración de los hechos reales, procurando verificar la veracidad/falsedad de la denuncia. No se puede “abandonar” un niño que sufre realmente de abuso, cayendo ingenuamente en la artimaña del abusador de esconder el hecho mediante denuncia —falsa— de AP. Sin embargo, es tan dañino para el niño —y para el progenitor falsamente acusado— que se condene al hijo a la separación de su padre/madre cuando, siendo inocente, es objeto de denuncia —falsa— de abuso sexual o malos tratos contra el niño, para que el otro progenitor pueda perpetrar la AP y venganza personal. Hay que trabajar con las pruebas para corroborar la veracidad o falsedad de las denuncias, sea de AP o sea de abuso al menor.

b) En el segundo caso, de la agresión de género, también hay que trabajar con pruebas, pues aquella igualmente puede ser real o falsa, y una vez comprobada la veracidad se debe actuar con severidad en el caso. Sin embargo, no cabe aquí, como no cabe al juzgado de familia, tratar de esa cuestión cuando no represente sufrimiento o amenaza contra los hijos. Nuevamente la relación entre los progenitores —relación de conyugalidad— no puede ser transferida a la relación

padre/hijo y madre/hijo —relación de parentalidad—.

Aquí se trata de preservar el superior interés del niño —y no del/la progenitor/a—, particularmente su derecho a la convivencia familiar, cuando este derecho, repetimos, no represente amenaza al hijo.

En tales casos, no se puede entonces atacar la CC porque no es un instrumento que trate de la relación hombre/mujer —expareja—, sino de la relación padre/hijo y madre/hijo. La CC no es un premio por buen comportamiento, ni la unilateral un castigo, y no depende del suceso o fracaso de la relación conyugal. Es un derecho de los hijos y una atribución de la patria potestad, y cuando no represente amenaza a los hijos, debe ser garantizada.

Fundado en este mito aparece una falsa oposición entre intereses de hombres y mujeres, como si la CC fuera una reivindicación de aquellos, y la CU una demanda de ellas. Como si la CC fuera parte de la cultura machista y la CU se vinculara a los ideales feministas.

Ya Elizabeth Badinter (2004) señala la retomada idea conservadora de la “diferencialidad de las tareas” y papeles por sexo según determinaciones biológicas, contraria a la lucha por la igualdad de géneros.

Recapitulando: la CC no es una reivindicación de los hombres ni la CU es la de las mujeres. La CC procura garantizar la igualdad parental, una particularidad de la igualdad de género, en la colaboración de las responsabilidades —derechos y deberes inherentes a la patria potestad— de ambos progenitores con los hijos en común.

Por cuenta de eso, la lucha por la defensa de la CC no es una lucha de género, de hombre contra mujer, sino una lucha humanista conjunta por la igualdad de género y contra la cultura machista que idealiza a su favor una división sexual de las tareas. Solo la CC, en lo que refiere al aspecto particular del cuidado de los hijos, puede realizar la lucha humanista por la igualdad de género.

El papel del trabajador social contra la AP y por la CC, y la importancia de la incorporación de estas en su agenda política

A pesar de que el estudio social y el dictamen del trabajador social estén focalizados en las cuestiones específicas del juzgado de familia —custodia, pensión, abuso, alienación parental—, y se restrinjan al campo de intervención profesional, existe la necesidad de una cierta visión de totalidad que permita una comprensión más integral de la situación, de articular los diversos procesos judiciales —separación conyugal, eventual violencia doméstica, custodia de los hijos, etcétera— y de un tratamiento igualitario de las partes para el entendimiento de esta historia única en la elaboración del estudio social, teniendo como base y como horizonte la verdad y la justicia.

El fundamento y principal perspectiva del profesional son los derechos de los

niños y adolescentes y el superior interés de estos, como expresa la Convención sobre los Derechos del Niño.

No cabe, ciertamente, al profesional de trabajo social, tal como un detective, demostrar la verdad de los hechos, pero sin sombra de dudas tiene que basar el estudio social en los datos comprobados de la realidad, o señalar indicios, aunque estos fueran parciales, orientándose en la dirección de la verdad. No hay justicia, ni justicia social, sin que el mismo se oriente en la realidad de los hechos. Un estudio, un informe o un dictamen social que no se amparen en la verdad —sino en chismes, versiones o impresiones, o incluso prejuicios— ciertamente hieren los valores que orientan la ética del trabajo social.

Cabe al trabajador social, en los casos de custodia, verificar las condiciones de convivencia de ambos progenitores con sus hijos, observando las condiciones físicas y relacionales para la “tenencia”, para ponderar y garantizar el superior interés del niño.

Una vez más afirmamos que no cabe, a priori, al trabajador social comprobar la idoneidad de ambos progenitores, como si fuera un fiscal de estos. Tal idoneidad es un presupuesto para ambos progenitores —que por su condición detentan la patria potestad—. Sin embargo, por ser tal aptitud o idoneidad una condición para el ejercicio de la custodia de los hijos, y para garantizar los derechos e integridad de los mismos, cuando hay indicios, por ejemplo, de abuso, maltrato, negligencia, alienación parental, etcétera, de uno o ambos progenitores, sí cabe al profesional señalarlos puntualmente.

Sin embargo, en los casos de AP debe verificar —a demanda expresa o no de las partes— la eventual existencia de indicios, así como los comportamientos de los hijos en relación con el otro progenitor —expresando eventual existencia de SAP—. Debe verificar los posibles motivos o causas de la eventual ausencia del progenitor (Freitas, D., 2014: 76-80).

Tratar de este tema en particular en sus estudios sociales, especialmente en los casos de custodia, y cuando en esos casos se presentan denuncias de abuso o malos tratos, es tarea fundamental e irrenunciable. Dada la “espantosa frecuencia” de la práctica de AP, según expresión de Valente (citado en Paulino, A., 2012: 71), y dados el enorme sufrimiento y secuelas en los niños y adolescentes en esos casos, el profesional, que subsidia al juez sobre la cuestión de la custodia, no puede huir de pronunciarse sobre la eventual existencia de AP. Como señala la trabajadora social del Tribunal de Justicia María Luiza Campos Valente (citada en Paulino, A., 2012, p. 70), “la preocupación primordial del Trabajador Social es [o debe ser] desvelar los mecanismos del Síndrome de Alienación Parental como un proceso”.

El funcionamiento de esa preocupación radica en el hecho de que, como sostiene la también trabajadora social del Tribunal de Justicia Carmen Tassiany Alves de Lima (2012), “el profesional entra en escena en los divorcios conflictivos

que impiden la relación afectiva entre padres e hijos, en el intento de cesar la presencia del Síndrome de Alienación Parental”. Para ella, ese profesional se torna “un intervencionista frente a la SAP y un profesional operante en la defensa de la constitución familiar y de la patria potestad”.

Aún más, si el superior interés del niño, basado en sus derechos y necesidades, particularmente la convivencia familiar, constituye el fundamento de la acción profesional, verificar la eventual existencia de AP es tarea fundamental del trabajador social, ya que, según Carmem Tassiany Alves de Lima (2012), “uno de los papeles esenciales del Trabajo Social es velar por la convivencia familiar”, especialmente por cuanto este derecho viene siendo boicoteado por la AP. Así, concluye la autora, el trabajador social en su práctica forense procura combatir la AP, ya que teniendo en cuenta que el trabajo social tiene por fundamento la prevención, el trabajador social se inserta en el contexto de la AP buscando impedirla.

La también trabajadora social del Tribunal de Justicia Thaís Tononi Batista hace eco al entender que: “la(el) Trabajador Social es una(uno) de las(los) profesionales accionadas(os) para que, con sus conocimientos técnicos, se manifieste acerca de las varias situaciones, en este caso sobre los hechos de la alienación parental” (Batista, T., 2017: 328).

De esta forma, si en el estudio social el profesional subestima la existencia de esa práctica cuando esta existe, con su dictamen el perito social estará perjudicando al progenitor alienado —en la garantía del ejercicio de la patria potestad— y al hijo —en su derecho a la convivencia familiar e identidad—, ayudando a esconder tal práctica infractora. Por otro lado, si el profesional apoya la tesis de AP sin que ella exista, estará contribuyendo para camuflar eventuales actos que justifican el rechazo o miedo del hijo por su progenitor/a. Si, por otra parte, acepta como verdaderas denuncias que pueden ser falsas, con prejuicios, sin la imparcialidad debida y sin la verificación de los hechos, nuevamente con su labor ayudará a la impunidad y éxito del progenitor alienador.

No obstante todo eso, la constatación de AP por los peritos no debe perseguir una lógica punitiva. El fundamento no es el de castigar, mucho menos el de vengar a aquellos que sufrieron la AP. Sin embargo, no orientar la pericia en una lógica punitiva no puede —ni debe— llevar al técnico a ignorar en sus estudios sociales tal práctica cuando realmente existe.

Aspectos a observar en los estudios sociales, pericias y dictámenes

El perito social levantará la información para la elaboración de su estudio social y demás documentos técnicos, contribuyendo, en el caso de indicios de AP, para desvelar su eventual práctica, procurando inhibirla. Para tanto, el trabajador social debe observar algunos aspectos en particular:

a) El análisis de las condiciones de los padres/madres —y tutores— para la custodia, convivencia y residencia de los hijos.

Según Douglas Phillips Freitas y Pellizzaro (*apud* Fernández, E., 2013), en las disputas de custodia, el papel de trabajador social es el de evaluar “la convivencia entre los padres y el menor, verificando las condiciones y la realidad social existentes”, es decir, las condiciones materiales y las subjetivas, evaluando el vínculo y el lazo afectivos entre los progenitores y su hijo.

b) La atención a los procesos donde hay denuncias de abuso sexual o violencia doméstica.

La presencia estadística de falsas denuncias en los casos de disputa de custodia es de tal relevancia (Montaño, C., 2016: 56 y ss.), que la sospecha y la duda sobre su veracidad se tornan casi un procedimiento metodológico recomendable y necesario.

El trabajador social no puede dar la espalda a una denuncia de abuso sexual, dejando de relatar tal hecho. Aún más, tampoco puede dar la espalda al hecho de que aquella podría ser una falsa denuncia como forma más perversa de AP. Debe comprobar los hechos y pruebas, verificar las dos —o más— versiones, testigos, etcétera.

Ignorar la denuncia y no atenderla puede, si es verdadera, llevar a condenar al hijo a continuar siendo víctima de tal práctica.

Aceptar la denuncia sin verificación puede, si es falsa, llevar a condenar al hijo al alejamiento de su progenitor/a y a la instauración de falsas memorias, desencadenando los mismos traumas que un abuso real y permitiendo, por lo tanto, el éxito de la AP.

c) La atención a los actos o práctica de AP.

Existiendo o no denuncia de AP, el trabajador social debe proceder a verificar la eventual existencia de indicios de AP.

Como afirma Edna Fernandes da Rocha (2013), cuando “identifica la alienación parental, el trabajador social debe realizar una evaluación cuidadosa con las personas envueltas a fin de conocer la historia de vida de cada uno y cómo se dan las relaciones intrafamiliares”.

No podemos caer en la contradicción y fijar una postura donde solo se opte o por combatir el abuso sexual o por combatir la AP. Debemos combatir las variadas formas de abuso —físico, sexual, afectivo, psicológico— contra el niño y el adolescente.

El gran desafío para el trabajador social está en no confundir neutralidad con imparcialidad. El perito no es un actor neutro —no es indiferente frente a los hechos, sino orientado por valores y principios éticos—, pero él debe ser imparcial —tratando a los diversos sujetos envueltos con imparcialidad, verificando las varias versiones sobre los hechos, así como las pruebas, sin confundir los hechos con las versiones de los hechos—.

Solo esa actitud permite combatir tanto el abuso sexual y la violencia

intrafamiliar como también la AP y las falsas denuncias, procurando ampararse no en las versiones de los hechos, sino, como se acaba de señalar, en la realidad de los hechos.

Eso no significa afirmar que sean esos peritos los que deban comprobar la veracidad de las denuncias, sea de abuso sexual o doméstico o de AP. Pero cuando esas se convierten en parte de los procesos, el profesional tiene el desafío de verificar los hechos y no simplemente reforzar las versiones.

Con la ausencia de impedimentos y en la presencia de condiciones, la CC con igualdad parental constituye el régimen que, a partir de la separación de la pareja, preserva el superior interés de los niños, sus derechos y necesidades, la igualdad de géneros, la garantía de la patria potestad, respetando así los acuerdos internacionales y la defensa de los derechos humanos. Tales derechos humanos, y especialmente del niño, están establecidos en las legislaciones nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, e incluso confluye con los principios éticos de la profesión de trabajo social.

Ese conjunto normativo, entendemos, orienta al profesional de trabajo social que actúa como operador de Derecho de Familia, como auxiliar perito o como asistente técnico, en la dirección de la CC como horizonte ético-político de su intervención profesional. Más allá de que la CC deba orientarse en la dirección de los derechos, de la igualdad y de la justicia, ella también camina para contribuir con la pacificación de las relaciones familiares. De esta forma, la CC, en los casos de familia, como principio general se constituye en horizonte deseable de la intervención profesional del trabajador social.

Por lo tanto, debemos considerar el fenómeno de la AP como una particularidad de la sociedad contemporánea, capitalista, patriarcal/machista, permeada por la moral religiosa. El fenómeno no se autodetermina, no se explica por la supuesta patología de los individuos, y no se resuelve mandando a la prisión a los responsables del daño. En un análisis crítico y de totalidad, la AP debe ser entendida como una manifestación de la cuestión social.

Se trata de un fenómeno que expresa el drama de millones de niños, de padres y madres, en una época de transición de las relaciones afectivas y familiares en que la justicia pasa a ser accionada para reglamentar comportamientos, hasta que esos comportamientos se tornen dominantes, relativamente aceptados o repelidos socialmente.

No obstante, existen los que naturalizan esa práctica, considerándola como normal o inexistente y, por otro lado, los que intentan criminalizarla en una clara individualización de la práctica.

Al comprender la práctica de la AP como una manifestación de la cuestión social, el pensamiento crítico ni la naturaliza, ni la niega, ni la criminaliza, sino que procura inhibirla —individualmente— y prevenirla —socialmente—.

Se trata del camino de la defensa de la igualdad de géneros —y la particularidad

de la paternidad—, del pleno ejercicio de la patria potestad y de los derechos del niño. Se trata del camino de la pacificación de las relaciones familiares, contrario a la lógica perversa del litigio que alimenta la millonaria máquina que funciona por los conflictos interminables. Se constituye aun de una lógica inhibidora de la práctica de AP, pero no criminalizadora.

Estamos hablando, por lo tanto, de una intervención profesional de los trabajadores sociales en cuestiones ligadas a los derechos humanos y los derechos del niño.

De esta forma, si la defensa de la CC y el combate a las formas de abuso tanto físico/sexual como moral/psicológico contra niños —como la propia práctica de AP— constituyen el horizonte ético-político de la práctica de los profesionales en los juzgados de familia, en los cuales se disputa/define la custodia de los hijos y en los cuales pueden aparecer indicios de AP; y si este horizonte se inserta en los fundamentos éticos de la profesión, entonces podemos afirmar que el combate a la práctica de AP y la defensa de la CC deben establecer un punto en la agenda política del trabajo social.

Bibliografía

Aguilar, José Manuel, 2014a, “¿La alternancia de residencia afecta a los niños en custodia compartida? Desmontando el mito de los niños maleta”, Madrid.

Disponible en: <http://jmaguilar.com/blog/wordpress/la-alternancia-residencia-afecta-ninos-custodia-compartidaia>

(Consultado en agosto de 2015.)

Aguilar, José Manuel, 2014b, “¿La custodia compartida aumenta el conflicto?”, Madrid. Disponible en:

<http://jmaguilar.com/blog/wordpress/la-custodia-compartida-aumenta-el-conflicto>

(Consultado en agosto de 2015.)

Alves de Lima, Carmem Tassiany, 2012, “A síndrome de alienação parental: Um novo enfrentamento para o assistente social do Poder Judiciário”, *Âmbito Jurídico*, Rio Grande, XV, núm. 97.

Disponible en:

http://www.ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=11079&revista_caderno=12

(Consultado en junio de 2015.)

Badinter, Elizabeth, 1985, *Um amor conquistado: o mito do amor materno*, Rio de Janeiro, Nova Fronteira. CDD: 194 649.1 173

Disponible en:

<http://www.redeblh.fiocruz.br/media/livrodigital%20%28pdf%29%20%28rev%29.pdf>

(Consultado en agosto de 2015.)

Badinter, Elizabeth, 2004, *Por mal camino*, Madrid, Alianza Editorial.

Barbieri Waquim, Bruna, 2015, *Alienação Familiar Induzida. Aprofundando o estudo da Alienação Parental*, Rio de Janeiro, Lumen Juris. ISBN: 978-85-8440-201-4.

Batista, Thais Tononi, 2017, “A atuação da/o assistente social nos casos de alienação parental”, *Serviço Social & Sociedade*, 129, São Paulo, Cortez, ISSN: 0101-6628

Disponible en: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0101-66282017000200326&lng=pt&nrm=iso

(Consultado en julio de 2017.)

Calçada, Andréia, 2001, “Falsas acusações de abuso sexual – o outro lado da história”, São Paulo, Apase.

Disponibile en: <http://www.apase.org.br/93001-andreacalcada.htm>
(Recuperado en mayo de 2015.)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, *Alienación Parental*, México.

Disponibile en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>
(Consultado en septiembre de 2018.)

Fernandes da Rocha, Edna, 2013, “Alienação Parental e a atuação do assistente social para o seu enfrentamento”, *Âmbito Jurídico*, Rio Grande, XVI, núm. 112.

Disponibile en:

http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=12826&revista_caderno=14

(Consultado en junio de 2015.)

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1989, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, España.

Disponibile en: http://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf
(Consultado en julio de 2015.)

Freitas, Douglas Phillips, 2014, *Alienação Parental. Comentários à Lei 12.318-2010*, Rio de Janeiro, Forense. ISBN: 978-85-309-4922-8.

Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 2016, *Código Civil de la Ciudad de México*.

Disponibile en:

http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2017/CODIGO_CIVIL_13_07_2016.pdf

(Consultado en septiembre de 2018.)

Montaño, Carlos, 2016, *Alienação Parental e Guarda Compartilhada. Um desafio ao Serviço Social na proteção dos mais indefesos: a criança alienada*, Rio de Janeiro, Lumen Juris, ISBN: 978-85-8440-870-2.

Paulino Neto, Analdino R. (org.), 2011, *Guarda Compartilhada: Dois lares é melhor que um. Aspectos psicológicos e jurídicos*, São Paulo, Equilíbrio-Apase. ISBN: 84-99329-02-2.

Paulino Neto, Analdino R. (org.), 2012, *Síndrome de Alienação Parental e a Tirania do Guardião. Aspectos psicológicos, sociais e jurídicos*, São Paulo, Equilíbrio. ISBN: 85-99329-05-7.

Salazar, Ana, 2017, "Alienación Parental, una forma de maltrato emocional"; *Milenio*, Estado de México, 4 de septiembre.
Disponible en: <https://www.pressreader.com/mexico/milenio-edo-de-m%C3%A9xico/20170904/281672550089602>
(Consultado en septiembre de 2018.)

Schmitt Sandri, Jussara, 2013, *Alienação Parental. O uso dos filhos como instrumento de vingança entre os pais*, Curitiba, Juruá. ISBN: 978-85-362-43528.

Silva, Evandro Luiz, 2009, *Perícias Psicológicas nas Varas de Família. Um recorte da Psicologia Jurídica*, São Paulo, Equilíbrio.

Teyber, Edward, 1995, *Ajudando as crianças a conviver com o divórcio*, São Paulo, Nobel.

Ullmann, Alexandra, 2012, "Entrevista", São Paulo. ISBN: 978-85-64892-23-1.
Disponible en: http://avfdas.blogspot.com.br/2012_06_01_archive.html
<http://www.sbt.com.br/jornalismo/noticias/?c=20223&t=Caso#.VZ7D2PkeiWg>
(Consultado en junio de 2015.)